



Expediente No. 2020-071

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 21 de julio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **HENRY GUTIERREZ AMARANTO** en contra de **C I PRODECO S.A., INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.** y **SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**, informándole que se encuentra pendiente calificar escrito de contestación de demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiuno (21) de julio de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que las entidades demandadas **C. I. Prodeco S.A., Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda.** y **Siete24 Vigilancia y Seguridad Ltda.**, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el CPT y SS, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, a través de su dirección electrónica.

Además, encuentra el Despacho que las contestaciones de la demanda efectuadas por las entidades demandadas, fueron presentadas, dentro del término legal.

Por haber presentado contestación de la demanda, dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado procederá a la admisión de la contestación de la demanda presentada por **Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda.** y **Siete24 Vigilancia y Seguridad Ltda.**

Al revisar la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que la contestación presentada por la parte demandada **C. I. Prodeco S.A.**, no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada **C. I. Prodeco S.A.**, a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con las pruebas, el poder y certificado de existencia y representación legal de la demandada, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, si no lo hiciere se tendrá las consecuencias procesales señaladas en el artículo 31 del CPL y de la SS.

Pruebas: Se requiere para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo primero del artículo 31 del CPT y SS, acompañe la contestación de la demanda, con los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales que refirió en su escrito de contestación, las cuales no fueron aportadas:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lc06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



- “1. Original del poder principal. Que obra en el expediente.
2. Original de la sustitución del poder principal. Que obra en el expediente.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad. Que obra en el expediente.
4. Copia del certificado laboral del demandante.
5. Manual de funciones del demandante.
6. Copia del contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el demandante.
7. Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo.
8. Copia de la liquidación de prestaciones sociales y constancia de pago.
9. Copia de la constancia de pago de aportes a seguridad social.
10. Copia del organigrama de la gerencia de protección industrial en el cual no se evidencia el cargo de Técnico de Protección Industrial.
11. Copia de los comprobantes de pago de los años 2016 Y 2017.
12. Copia del contrato de prestación de servicios DMA17-00332 suscrito entre Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda., y mi representada.
13. Copia del contrato de prestación de servicios ADMA17-033 suscrito entre Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda., y mi representada.
14. Copia de contrato de prestación de servicios entre mi representada y Control de Riesgos.”

Poder: La Dra. Orlainys Camila Vargas Del Valle, no aportó el poder y la sustitución de poder, para actuar en representación de la parte demandada **C. I. Prodeco S.A.**, por lo cual deberá aportarlos en el escrito de subsanación de la demanda.

Certificado de Existencia y Representación Legal: Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que anexe Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **C. I. Prodeco S.A.**, toda vez que muy a pesar de haberla relacionada como documento anexó con la demanda, al revisar el expediente se denota la ausencia de este requisito.

Ahora bien, con respecto a la solicitud presentada por la Dra. Orlainys Camila Vargas Del Valle, en representación de la parte demandada **C. I. Prodeco S.A.**, de llamar en garantía a la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Seguros Confianza S.A., identificada con el Nit: 860.070.374- 9., toda vez que esta no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y los artículos 65 y 84 del C.G.P., el Juzgado ordenara inadmitir y por consiguiente ordenara subsanar con el fin de que aporte poder otorgado a la Dra. Orlainys Camila Vargas Del Valle, para actuar en representación de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **Guillermo Araujo Martelo**, identificado con la C. C. No. 7.481.657 y T. P. No. 32094 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda.**, con facultades especiales para actuar en el proceso, según consta en certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **Joaquin Leonardo Quintero Salamanca**, identificado con la C. C. No. 79782705 y T. P. No. 97506 del C.S. de la J., como Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



apoderado judicial de la parte demandada **Siete24 Vigilancia y Seguridad Ltda.**, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Admitir las contestaciones de demanda presentadas por las entidades demandadas **Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda.** y **Siete24 Vigilancia y Seguridad Ltda.**, a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **C. I. Prodeco S.A.**, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa.

QUINTO: Ordenar a la demandada **C. I. Prodeco S.A.**, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de lo dispuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Inadmitir el llamamiento en garantía de la entidad Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Seguros Confianza S.A., presentada por la parte demandada **C. I. Prodeco S.A.**, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Ordenar a la demandada **C. I. Prodeco S.A.**, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, del llamamiento en garantía de la entidad Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Seguros Confianza S.A., dentro del término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

